



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02709-2008-PHC/TC
HUANCAVELICA
GLADIS CAVALCANTI VILLAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Gladis Cavalcanti Villar contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 446, su fecha 28 de febrero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de diciembre de 2007 Gladis Cavalcanti Villar interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Primer Juzgado Penal de Huancavelica, Jaime Contreras Ramos, por considerar que la resolución de fecha 13 de noviembre de 2007, mediante la cual dictó mandato de detención en su contra viola su derecho de libertad individual toda vez que no se ajusta al principio de motivación debida de las resoluciones.
2. Que en el presente caso este Colegiado considera oportuno, *prima facie*, llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En tal sentido, cabe recordar que de acuerdo al contenido establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, la resolución que se cuestiona en sede de hábeas corpus deberá tener la calidad de firme. Al respecto este Colegiado en su sentencia recaída en el expediente N.º 6712-2005-HC/TC señaló que “la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio alguno”.
3. Que de autos se aprecia: i) que con fecha 18 de diciembre la recurrente interpuso recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad presentado contra la Resolución N.º Dos de fecha 4 de diciembre de 2007 (f. 18), que confirmó el mandato de detención expedido en su agravio, ii) que con fecha 27 de diciembre de 2007, la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica resolvió admitir a trámite el recurso de queja presentado, iii) que Gladis Cavalcanti Villar al día siguiente de la admisión de su recurso, 28 de diciembre de 2007, presentó su demanda de hábeas corpus, iv) que no obra en autos pronunciamiento jurisdiccional alguno que resuelva el aludido recurso. Que por tanto, siendo que la resolución cuestionada en este proceso libertario no ostenta la calidad de firme toda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02709-2008-PHC/TC
HUANCAVELICA
GLADIS CAVALCANTI VILLAR

vez que todavía se encuentra pendiente de absolución un medio impugnatorio presentado en su contra, cabe desestimar la demanda en aplicación, *contrario sensu*, del artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR